

Señores

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Email: adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co,
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificacionesjudiciales@cali.gov.co,
notificaciones@gha.com.co, danosan97@gmail.com

E.S.D.

RADICADO: 76001333300420220010600
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: STEFANIE ESTUPIÑAN MORALES & OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

MARTHA CECILIA SANABRIA HERRERA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma y registro en el SIRNA, abogada inscrita y en ejercicio de la profesión, apoderada judicial de la parte demandante y actuando dentro de los términos, me permito presentar ante su despacho, escrito de **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** para el proceso ya referido, lo hago al tenor de lo siguiente:

Como se pudo apreciar con el acervo probatorio arrimado al proceso, entre ellos, los testimonios aportados, se debe colegir sin lugar a error, que la señora STEFANIE ESTUPIÑAN MORALES, el día 03 de abril del año 2020, mientras conducía su motocicleta, cayó en un hueco que se encontraba entre la carrera primera con calles 30 y 35 del Barrio San Francisco, en la ciudad de Cali.

Como hecho generador del daño se tiene, la caída de una persona que se transporta en su motocicleta camino al trabajo, en un hueco existente sobre la malla vial y sin ninguna señal que advirtiera sobre el peligro. Es interesante identificar de que es una obligación por parte del municipio de Cali, garantizar que las vías no representen ningún peligro para cada uno de sus habitantes o transeúntes. Con ello se demuestra la relación de causalidad entre la deficiencia de la malla vial y el accidente sufrido por la víctima. Lo que confluente en una FALLA EN EL SERVICIO del Municipio de Santiago de Cali, parte demandada en este proceso.

La responsabilidad del mantenimiento de la vía en donde se encontraba el hueco, le corresponde a la Secretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial de la ciudad de Cali. Ante derecho de petición invocado a la Entidad, se solicita informar si en el tramo vial ya referido hay contratos celebrados para realizar el mantenimiento, a lo cual se dio respuesta con oficio Radicado N°. 202041510200023681 en la que indican que no hay contratos suscritos para reparaciones en este tramo de la vía.

Lo anterior conlleva evidentemente a que la falta de mantenimiento y reparación genera en una falla en el servicio probada, que lo compromete a ser responsable por ese daño antijurídico causado a los aquí demandantes y su resarcimiento debe darse en aplicación del artículo 90 de la carta política de 1991. La existencia de ese hueco causó en donde infortunadamente cayó la demandante, ocasionó graves lesiones físicas, psicológicas, monetarias de considerable magnitud a mi prohiada y su familia.

Señor Juez, en este proceso es importante resaltar que los hechos ocurrieron el 03 de abril del año 2020, época para la cual había norma del orden nacional que había decretado el confinamiento, la víctima por ser empleada de hospital

(enfermera jefe) tenía esa excepción para desplazarse al sitio de trabajo, esto para informar al señor Juez, las razones de la inexistencia de un croquis por cuanto al sitio solo acudió un agente de tránsito y le manifestó a la víctima y a su acompañante que para ese momento era su ex pareja Javier, que de recoger el vehículo conforme lo dispone la norma, este quedaría allí por mucho tiempo y, los gastos serían altos, toda vez que las instalaciones se encontraban cerradas.

Es interesante visualizar que en el tiempo que fue ocurrido el accidente nos encontrábamos en crisis médica, sanitaria y demás lo que manifesté anteriormente, por una pandemia que tenía en alteración masiva, como lo fue el COVID – 19, por lo que la funcionalidad de las demás entidades del Estado para el servicio de la comunidad se encontraba en pausa, decadente de buenas funciones, entre otros, lo que podríamos concluir que cualquier falla en el servicio puede tener efectos mucho más graves en el bienestar, la economía y la salud de todos los ciudadanos.

Las declaraciones realizadas por los testigos ante este Despacho confirmaron la existencia de un accidente de tránsito, que no fue desvirtuado por los aquí demandados. Es interesante recordar que para la fecha de los hechos del accidente el único acompañante directo de la víctima, fue el señor Javier, su ex pareja, como lo manifiesta él y posteriormente lo aclara la víctima. Frente a los demás testimonios concuerdan en que las ayudas brindadas a la víctima se derivan de un accidente de tránsito ocasionado por un hueco en la vía, justo en frente de una Estación de Policía, así mismo, es interesante ver la manifestación realizada por uno de los testigos, en señalar, que posterior a los días del accidente, éste hueco fue tapado, reparado, corregido, no por las autoridades competentes y responsables, sino por la misma comunidad que allí vecina. Autoridades que están en la obligación de conservar y mantener la malla vial en óptimas condiciones, no tomaron ninguna medida de manera oportuna para remediar esta situación de peligro.

La pandemia del COVID – 19, desde el año 2020, ha afianzado las relaciones a distancia por medio de la virtualidad, tanto así, que hoy por hoy, podemos evidenciar audiencias realizadas con personas desde el exterior que brindan testimonios para esclarecer un proceso, como lo vivimos en este. Esto lo relaciono con los interrogatorios de parte realizados a los familiares de mi protegida, los que se hacen bajo la gravedad del juramento y, que dan cuenta de la angustia, la tristeza y la aflicción padecidos por ellos, así como de la fuerte relación psicoafectiva que los une a pesar de encontrarse en la distancia. Toda vez que los hechos fueron en Colombia, pero su conexión desde España era inquebrantable, consolidada, y única.

El aspecto moral, afectivo, como también en la parte económica, se vio comprometido por el accidente sufrido por la víctima. Su tío pablo, a pesar de ser un hombre parco, fue uno de los principales soportes económicos y emocionales de mi prohiada, no sólo para la fecha de los hechos, sino hoy día acompañándola a sus tratamientos médicos que aún sigue sufriendo por el accidente ocasionado. La angustia que vivió por la imposibilidad de viajar por la pandemia, a pesar de querer estar presente y asistir a su sobrina aumentaba la preocupación por las circunstancias vividas en el momento. La ayuda financiera fue crucial para cubrir gastos compartidos e imprevistos generados por el accidente y posterior a la terminación del contrato y la incapacidad permanente que Stefany relaciona en su declaración.

La madre de Estefany, quien para la fecha de los hechos se encontraba viviendo en España, experimentó dolor, preocupación y sufrimiento. Impotencia indescriptible por no poder regresar a Colombia por la pandemia, y las circunstancias sociales del momento. Esto evidencia que su angustia se agrava por no estar presente en Colombia para brindar una ayuda directa, sino también que se ve limitada a enviar un poco de ayuda económica para los gastos diarios de su hija conjunto con sus hermanos.

En cuanto a la tía de Estefany, es evidente la angustia, debido al fuerte lazo emocional que sostiene con la víctima, expresando intensamente los sentimientos tan fuertes de preocupación que vivió para el momento de los hechos. La incertidumbre, sobre su bienestar emocional se vio muy afectado, su angustia dada por la distancia y por la diferencia de horarios, aunado a ello, la declaración de Pandemia que se vivía en el momento. Se evidencia el apoyo económico conjunto con sus hermanos, se vieron en unión para que se pudiera llevar a cabo un buen acompañamiento y tratamiento de manera privada para la víctima.

Es importante aclarar que frente a los hechos relaciona el cambio de horario, para la fecha de los hechos era de noche en Colombia, y de día en España.

Frente a los familiares podemos concluir que a pesar de encontrarse en el extranjero y enfrentando sus propios problemas, demostraron un compromiso inquebrantable frente al bienestar de la víctima y su hija. La frustración, la restricción de movilidad interpuesta en el momento, y el desasosiego, llevaron a trabajar en equipo, no solo en lo emocional sino también en lo económico. Por lo tanto, este daño no solo genera un impacto a la víctima, sino también a sus familiares.

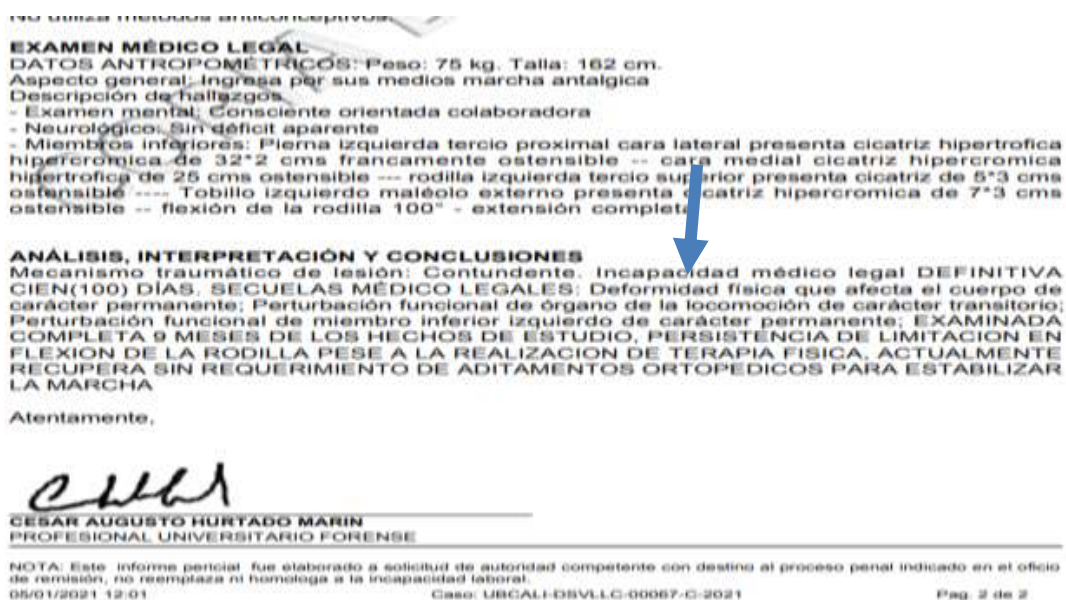
Frente a la víctima, podemos decir a la fecha, sin saber que podría pasar en un futuro, ha enfrentado limitaciones físicas, afectaciones psicológicas y complicaciones en su entorno laboral por la pérdida de su capacidad en las labores encomendadas a las que estaba acostumbrada. Su normal diario vivir se vio afectado en gran magnitud, derivado de las secuelas en su pierna izquierda, que a pesar de varias intervenciones quirúrgicas sigue presentando inconvenientes, esto quiere decir que no ha habido mejora. Se evidencia también que es una madre soltera, que cuenta con el acompañamiento del padre de su hija, pero no en su totalidad, queriendo decir esto que ser madre de una niña que para la fecha de los hechos tenía tan solo cuatro años de edad, agrava la situación, dado que requiere más de los cuidados de una madre y la atención primordial y dependiente.

Los gastos aumentaron ya que no solo debe preocuparse por su recuperación, sino también por los gastos y cuidados de su hija. La víctima, se encuentra en un estado de vulnerabilidad y a pesar de la angustia que le fue causada y que aún le sigue causando por el accidente de tránsito y sus secuelas, ha intentado mantenerse firme y buscar ayuda o apoyo, demostrándole a su hija y a su familia un enorme esfuerzo de poder llevar la situación y minimizar el impacto en cada uno de ellos, pero aun así esto ha sido imposible por la gravedad del asunto. La carga emocional y las consecuencias de sentirse incapacitada deben de ser consideradas como parte de los daños morales y materiales que aún sigue teniendo por el accidente que tuvo para el año 2020.

Ahora bien, en lo referente a la vinculación laboral de mi prohiada, quedó comprobado, con escrito CERTIFICADO expedido por la CLÍNICA VERSALLES y ratificado por la Señora Directora de Gestión Humana, Mónica

Patricia Herrera Arenas, que mi protegida para el momento de los hechos, se encontraba vinculada laboralmente a la Institución Médica, desarrollando actividades de ENFERMERA JEFE, con una asignación mensual de \$2.592.000,00 pesos M/CTE. Que posteriormente la señora Stefanie Estupiñán Morales, ya no pudo seguir realizando las mismas actividades que le demandaban su profesión, lo que la obligó a renunciar a su cargo y buscar ayuda económica de su familia, fuera del país.

Así mismo, en relación con los Informes emitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, los cuales no fueron objeto de tacha, en el segundo y definitivo peritaje con número de único de informe UBCALI-DSVLLC-00064-2021 del día 02 de enero del 2021, se confirma que mi protegida, tiene una perturbación funcional de carácter permanente y, así se extrae del segundo peritaje:



Así las cosas, Señor Juez, expuestos mis alegatos de conclusión, es claro que existen unos hechos probados, un daño, un nexo causal entre estos, producto de una falla en el servicio por parte del Ente estatal, para inferir sin temor a equívocos que hay una responsabilidad administrativa a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, solicitando a usted esta sea declarada y se acceda a las pretensiones invocadas en el escrito de la demanda.

Del señor Juez, con respeto,



MARTHA CECILIA SANABRIA HERRERA

C.C. N°. 41.901.726 de Armenia
T.P. N°. 228.945 del CSJ